



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Sevilla Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Primera Instancia No.75
Radicado	76 736 31 03 001 2023-00114-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ
Accionado	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
OBJETO	DICTAR SENTENCIA. -Declara improcedencia-

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ** en contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**; vinculados la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”**, representada legalmente por el Presbítero **GABRIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ**, los señores **FANNY GARCÍA BETANCUR**, **MARÍA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO**, **OLEINER TORRES**, **LUIS NORBERTO BETANCOURT RÚA**, **FANNY GARCÍA BETANCUR**, y **ANA KARINA GIRALDO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

La accionante quien actúa a través de apoderado judicial, acude a la acción constitucional en contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**, al considerar que dicho Despacho judicial se habría abstenido de valorar en debida forma las pruebas y normativa aplicable respecto a la emisión de providencia judicial -Sentencia No.018 del 06-03-23- proferida dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, cuyo demandante fue la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”**, representada legalmente por el Presbítero **GABRIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en contra de la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**; actuación identificada con radiación 2021-00073-00, adelantada ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle.

En tal sentido, refiere que, en el año 2014, compró a la señora Fanny García Betancur, el establecimiento de comercio denominado *“Heladería Don Chepe”*, ubicado en *“la Calle 50 # 50 – 57, de Sevilla, Valle del Cauca”*; sin embargo, refirió que en razón a los negocios que ha mantenido con su señora madre señora **MARÍA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO**, acordaron que el establecimiento de comercio se registraría a su nombre.

Que dicho local fue tomado en arrendamiento por parte de la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**, en calidad de arrendataria, y en calidad de arrendador, la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”**, estableciéndose como canon de arrendamiento mensual la suma de *“CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)”*. Que dicho contrato se habría suscrito el *“1 de agosto de 2014, con una vigencia de un año, para que continuara ahí el funcionamiento del establecimiento de comercio “Heladería Don Chepe (...)”*.

Del mismo modo se refiere que una vez suscrito el contrato, la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**, le solicitó al Presbítero **GABRIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ**, representante legal de la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”**, que le



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

autorizara realizar modificaciones en las instalaciones del local, tales como “cambio de piso, pintura nueva, la instalación de un parasol sobre el andén (SIC) de la calle 50, entre otras”, a lo cual el presbítero en mención habría dado consentimiento.

Indica que el contrato de arrendamiento en comento, se ejecutó de manera sucesiva por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; en dichos periodos se reajustó el valor del canon de arrendamiento conforme lo indica el parágrafo cuarto de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. Igualmente refiere que el pago de los cánones se surtió “dentro de los primeros diez y/o quince días del mes en curso”, desde el año 2014 hasta marzo del año 2020, mes en el cual se decretó por parte del Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en razón a la Pandemia Covid – 19, Coronavirus.

Relata que en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se presentó una afectación directa a la población en general por la restricción de movilidad implementada por el gobierno nacional en razón al Estado de Emergencia “conforme lo ordenado en los decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 de 2020”, que repercutió directamente en el retraso por el pago de los cánones de arrendamiento. Que no obstante lo anterior, la PARROQUIA BASÍLICA MENOR SAN LUIS GONZAGA DE SEVILLA, Valle, el día 2 de marzo de 2021, decidió constituir en mora a la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ, y así mismo, procedió a solicitar que se entregara el inmueble, el día 15 de marzo de 2021 por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y en la causal primera del contrato de arrendamiento.

Se memora que en vista de que la señora JENNY PATRICIA no procedió con la entrega del bien inmueble, el día 15 de marzo de 2021, la PARROQUIA BASÍLICA MENOR SAN LUIS GONZAGA de Sevilla, Valle, procedió a instaurar demanda de restitución de bien inmueble arrendado, que le correspondió por reparto al Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca.

Que el Juzgado accionado había emitido sentencia No. 018 del 6 de marzo de 2023, por medio de la cual se dio por terminado el contrato y se ordenó la restitución del inmueble arrendado; decisión por la cual alega la configuración “defectos sustantivo y fáctico”, al considerar que fueron desconocidos los decretos que fueron incorporados por el Despacho como prueba de oficio (Decretos reglamentarios emergencia sanitaria), en donde quedó plenamente demostrado, la existencia de una fuerza mayor a través del hecho notorio del Estado de Emergencia social, económica y ecológica generado por la pandemia de la Covid 19 – Coronavirus, lo que generó que la arrendataria de la PARROQUIA BASÍLICA MENOR SAN LUIS GONZAGA de Sevilla, Valle, entrara en mora.

En el mismo sentido reprocha el hecho de que se hubieren desconocido el testimonio de los señores “**Oleiner Torres, Fanny García Betancur; Ana Karina Giraldo**”, con los cuales, se habría demostrado que el contrato de arrendamiento tuvo modificaciones en su clausulado de índole verbal, como lo fue instalación del parasol en el establecimiento de comercio “*Heladería Don Chepe*”.

Con todo ello, alega defectos fácticos, sustantivos y decisión sin motivación frente a la postura adoptada por el cognoscente, al considerar que existió arbitrariedad judicial respecto a la interpretación probatoria y normativa aplicable al caso concreto.

2.1. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

Se ampare el derecho constitucional al debido proceso, presuntamente vulnerado por el



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, y consecuentemente, se disponga ordenar al mencionado Despacho judicial para que, dentro del perentorio e improrrogable término de ley, proceda a dictar la correspondiente providencia sustitutiva, subsanado los errores y arbitrariedades cometidas por el desacato a las normas de orden público, la valoración conjunta de los testimonios de los señores Oleiner Torres, Fanny García Betancur, Ana Karina Giraldo y la declaración de parte e interrogatorio de la demandada; así como la ocurrencia de una fuerza mayor que exima de responsabilidad la mora en que incurrió la demandada en el pago del canon del inmueble objeto de restitución de inmueble.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe por reparto el presente trámite constitucional el día 3 de agosto de 2023 (siendo las 4:40 p.m.), y se asume conocimiento del mismo mediante auto No. 677 de fecha 3 de agosto de 2023. Acción instaurada por la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, reclamado por la emisión de providencia judicial - Sentencia No.018 del 06-03-23- proferida dentro del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con radicación 2021-00073-00, vinculando a la PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”, representada legalmente por el Presbítero GABRIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, los señores FANNY GARCÍA BETANCUR, MARÍA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO, OLEINER TORRES, LUIS NORBERTO BETANCOURT RÚA, FANNY GARCÍA BETANCUR, y ANA KARINA GIRALDO, además de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA con el objeto de que procediera a notificar a los vinculados dentro del presente trámite.

Posteriormente, el Juzgado comisionado, allegó prueba de notificación a todos los vinculados dentro del trámite, con excepción de las señora ANA KARINA GIRALDO y FANNY GARCÍA BETANCUR, de quienes se informó *“Se aclara que no fue posible surtir la notificación a las personas que se relacionan a continuación, en virtud a que no obra dentro del expediente, ni teléfono celular, ni correo electrónico de contacto de las mismas; sin embargo, se pudo extractar como información importante, que una de las testigos, en este caso, la Señora **ANA KARINA GIRALDO**, tiene un vínculo familiar con la accionante, por ser su cuñada.*

*Respecto de la señora - **FANNY GARCÍA BETANCUR** - Presunta vendedora, no se logró obtener ningún tipo de información de su contacto; es decir respecto de estas dos personas mencionadas, no se cuenta con dirección electrónica, física, ni teléfonos de contacto, donde puedan ser notificadas, motivo por el cual se hace imposible a este **Despacho el cumplimiento de la comisión de notificación a las personas mencionadas**”.*

Que, de cara a lo anteriormente informado, este Despacho procedió a surtir la notificación de los referidos vinculados mediante publicación electrónica en el micrositio del portal web de la Rama Judicial asignado a este Juzgado (Véase PDF. 09 expediente electrónico).

2.2.1 CONTESTACION ACCIONADO Y VINCULADOS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

El señor Juez Civil Municipal, doctor Oscar Eduardo Camacho Cartagena en atención al auto admisorio de acción de tutela, y haciendo uso de su derecho defensa, manifiesta al Despacho que en efecto dicha judicatura adelanta el trámite del proceso de



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por la PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”, bajo el radicado No. 2021-00073-00, donde es demandada la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ.

En tal sentido y conforme las manifestaciones expuestas por parte de la accionante, advierte que *“la **COLUMNA VERTEBRAL** de los procesos de restitución de Bien Inmueble arrendado, son los contratos de arrendamiento, pues se parte de que, el acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre la entrega de la tenencia de una determina cosa, se encuentra allí consignado, por ende, es el derrotero por el cual se orienta el Juzgador (...)”*.

En tal sentido, indicó que de acuerdo a la confección de las pretensiones y los elementos de juicio obrantes dentro del expediente, además de los recaudos en audiencia, se había llegado a la conclusión de que, en efecto el contrato fue inobservado por la inquilina, lo que tradujo en la emisión de la sentencia que declaro la terminación del contrato de arrendamiento y por ende la orden de restitución en favor de la parte demandante.

En ese orden de ideas, puntualizó que los pautas que llevaron a tomar su resolución judicial se habrían sustentado en el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento, y el incumplimiento de la demandada en atender las prohibiciones del contrato de arrendamiento, mismas que ciertamente fueron comprobadas al interior del proceso, al punto que fueron reconocidas por la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ, pues la llamada a juicio en interrogatorio de parte acepto la mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, quedando al descubierto que la misma se generó incluso en periodos posteriores a la pandemia, permaneciendo revelado además al interior del proceso que en una oportunidad la demandada se retrasó en su deber como arrendataria que pago tres periodos de canon de arrendamiento frente a un retraso que exhibía. Luego las fotografías dieron muestra de que se hizo la instalación de un parasol, lo cual se catalogó dentro del acuerdo contractual, como prohibición.

Bajo tal criterio sostuvo que bajo la premisa de que el contrato es *“LEY PARA LAS PARTES”*, y que el conjunto probatorio se abalanzaba en beneficio de la parte demandante, se tuvo como inferencia razonada, que *“en ningún momento se descartó o desecharon las manifestaciones de los declarantes, simplemente que, **LA PRUEBA DOCUMENTAL TUVO MÁS PESO DENTRO DEL ANÁLISIS PRODUCIDO POR ESTA INSTANCIA.**”*

Bajo tal arista, indicó que resultando lógico el hecho de que el contrato sobre el cual versó la litis fue acordado por escrito, naturalmente sus reformas también operarían en el mismo sentido, salvo ratificación de las partes de alguna convención verbal, por ende, las manifestaciones de la demandada JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ, fueron refutadas por el representante legal de la parroquia, deviniendo por lo propio que, ante las versiones encontradas, prevaleció el acuerdo escrito, pues ciertamente para su fecha de celebración mediaron acuerdos y consensos de lado y lado, donde en efecto la demandada del proceso de restitución de bien inmueble se sujetó a la condición de pagar los cánones de arrendamiento en el tiempo pactado y acepto no instalar el parasol.

Con todo ello recalca el hecho de que desde el mismo momento en que se asumió el conocimiento de la demanda siempre se garantizó el debido proceso para ambos cabos procesales, y se dispensaron todas las oportunidades tanto para el derecho de acción, como de contradicción; advirtiendo que en la etapa de saneamiento del proceso ninguno de los partícipes del juicio, aludió la existencia de un defecto procesal con identidad para invalidar el decurso procesal, pues solo cuando se emite la resolución judicial, y ya cuando



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

se encuentra puertas a materializarse la orden de entrega imperiosa, esto es el 04 de agosto del 2023 hora 9:00 a.m., se advierten esos defectos que se dicen consumados, y no en su momento procesal oportuno.

Finalmente indica que pese al hecho de alegarse varios defectos en el fallo, lo cierto es que dichas consideraciones se apartan de la realidad material vista en el plenario, por cuanto se fue cuidadoso de fallar conforme lo expresado en el escrito de la demanda, lo advertido en el curso del proceso, y la defensa entablada por la parte demandada, además de normas aplicables a la materia.

Los demás vinculados no emitieron pronunciamiento al respecto, ni dentro del termino otorgado mediante Auto No. 677 de fecha 3 de agosto de 2023, o en el decurso del presente trámite constitucional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionante, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derecho fundamental vulnerado el debido proceso; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, la accionante está habilitada para solicitar la acción a través de gestor judicial, por la presunta conducta del Despacho accionado; esto es, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, señalado de quebrantar el derecho reclamado por la vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA desconoce el derecho fundamental al debido proceso alegado por la accionante; estableciendo si incurrió en vías de hecho, por configuración de defecto fáctico y sustantivo al proferir la decisión adoptada mediante Sentencia No. 018 del 06-03-23, por medio del cual se dio por terminado el contrato y se ordenó la restitución del inmueble arrendado (establecimiento de comercio denominado “*Heladería Don Chepe*”, ubicado en “*la Calle 50 # 50 – 57, de Sevilla, Valle del Cauca*”); presentado por la PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”, dentro del curso del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

3.3. TESIS DEL JUZGADO

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio, disposiciones normativas y jurisprudencia aplicable, NO se encuentra vulneración alguna a los derechos deprecados por la accionante por lo tanto, se hace innecesario que este Operario Judicial, emita una orden constitucional dirigida a tutelar Derechos Fundamentales de una persona, a la quien actualmente no le están siendo transgredidos o comprometidos las garantías procesales que invoca, es decir esta instancia constitucional no observó defecto factico ni sustancial en las providencias atacadas, por el contrario se constató la adecuada ritualidad consagrada en el Código General del proceso y la norma sustantiva que atañe al tipo de proceso -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-. Objeto de litigio, que derivó en la providencia objeto de reparo.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza del derecho fundamental; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que los accionantes, reúnen los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía superior al Derecho del debido proceso, presuntamente infringido por la parte pasiva.

Ahora bien, respecto de la pretensión expresa del accionante, al denunciar la providencia No. 018 del 06-03-23, ya que discierne que el Juez de instancia incurrió en una vía de hecho al errar en la aplicación de la normativa sustantiva arrojada al plenario (Decretos reglamentarios emergencia sanitaria), respecto al trámite impreso dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y la indebida valoración probatoria para la cual se arribó a la decisión objeto de cuestionamiento, es deber de esta instancia constitucional ilustrar al actor sobre la postura de la Corte Constitucional, que recientemente en Sentencia **T-016 de 2022**, expone:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁴⁹¹

4. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”. Lo anterior, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios. En efecto, aquellos también están instituidos para garantizar la protección de los derechos de las personas y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia funcional de los jueces⁵⁰¹.

Por lo anterior, cuando la acción de tutela se interpone contra una providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha establecido requisitos generales de procedencia.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Posteriormente, el análisis sustancial del caso supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes **defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.**

Requisitos generales^[51]

5. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen que:

- i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso;
- ii) se cumpla el principio de inmediatez. Es decir, que la acción se haya interpuesto en un término razonable;
- iii) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados;
- iv) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; que
- v) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela y,
- vi) se cumpla con el requisito de subsidiariedad. Esto es, que el actor haya agotado todos los medios de defensa judicial que estén a su alcance para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela^[52].

...

9. Asimismo, si el proceso judicial ya ha concluido y el ciudadano desea controvertir la decisión correspondiente, está en la obligación de acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ello. Esta exigencia asegura que la acción de tutela no se torne en una instancia adicional en el trámite procesal, ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador^[53]. De este modo, en varias oportunidades, la Corte ha declarado la improcedencia de recursos de amparo, al verificar que los accionantes no agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela^[58].

También podemos observar que en Sentencia T-506 DE 2006. Se dijo:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter excepcional no exonera a juez constitucional de realizar estudio de problema planteado

Debe advertirse que tal carácter excepcional no faculta al juez constitucional para abstenerse de estudiar el problema planteado por el actor en la acción de tutela y para dejar de lado el análisis de los requisitos exigibles en cada caso para la protección de los derechos fundamentales invocados. Si bien en principio el juez de tutela no entra a conocer directamente la cuestión litigiosa, ni asume el carácter propio de una nueva instancia, ello no lo libera del deber de verificar, desde el punto de vista constitucional, si la providencia que se revisa desconoce la esfera mínima de derechos fundamentales de la persona y se dan los requisitos necesarios para ordenar la protección solicitada. Por estas razones, en casos como el presente, el juez de tutela no puede rechazar de plano o declarar la improcedencia del amparo por el sólo hecho de estar dirigido contra una providencia judicial (como lo hacen las decisiones que se revisan), sino que, como en cualquier otro evento, debe estudiar si se dan los presupuestos generales de la acción (inmediatez, subsidiaridad, transitoriedad, violación de derechos fundamentales, etc.) y los especiales que se exigen en estos casos (causales de procedibilidad), con el fin de establecer si se está ante un caso de excepción que amerite la protección de garantías constitucionales vulneradas con la decisión judicial atacada por vía de la acción de tutela.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO- Improcedencia por no haber ejercido los mecanismos de defensa judicial

Cuando se pretenda dejar sin efecto una decisión judicial por vía de tutela y se aduzca una causal de procedibilidad de acuerdo con la jurisprudencia, deberá quedar claro que la violación del derecho fundamental no se pudo evitar por los medios ordinarios y que se agotaron los recursos y medios de impugnación que la ley procesal establece para el control de la decisión atacada. Sin ello, no puede pretenderse que el juez de tutela intervenga con posterioridad sobre una actuación judicial clausurada, para subsanar aquello que la parte interesada no defendió por sí misma, cuando estuvo en posibilidad de hacerlo y tenía un interés para ello

Para ello, la Corte Constitucional ha conciliado los principios de seguridad jurídica y autonomía funcional de los jueces, con la ineludible protección de los derechos fundamentales de las personas, de manera que éstas tengan a su alcance un mecanismo judicial efectivo que les permita reaccionar contra aquellas actuaciones violatorias de sus garantías constitucionales, cualquiera sea la autoridad que las genere. (art. 86 C.P.). Se trata de equilibrar la seguridad jurídica, el principio de cosa juzgada y la independencia funcional de los jueces, que a su vez son garantías inherentes a un Estado de Derecho, con la esfera constitucional mínima de toda persona, a partir de reglas claras y precisas que permitan determinar en qué casos procede, de forma excepcional, la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es por ello que también se ha aclarado que la posibilidad de dirigir la acción de tutela contra providencias judiciales no significa la existencia de mecanismos paralelos o adicionales para el trámite de las cuestiones litigiosas, ni pretende que éstas tengan una nueva instancia para su discusión, sino que consolida la facultad de todas las personas de hacer efectivo el amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, contra las actuaciones de cualquier autoridad que impliquen desconocimiento de sus derechos fundamentales. En estos casos, la tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio, a partir de nuevas pruebas y argumentaciones; su objeto está únicamente en determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales en cabeza del afectado, que éste no hubiera podido discutir oportunamente dentro de la respectiva actuación judicial.

Como la sentencia es un acto jurídico que resulta del ejercicio de una función autónoma e independiente, en la que el fallador está sujeto a la Constitución y la Ley, la regla general de la cual debe partirse es la de su validez e invulnerabilidad, es decir, la del respeto a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica que de ella se derivan.[4] Sólo excepcionalmente, cuando la providencia judicial opera por fuera del ordenamiento jurídico e irrumpe a través de actuaciones de hecho en la esfera constitucional inviolable de las personas, el amparo de tutela adquiere relevancia, pues en tales eventos, la cosa juzgada ya no tiene el respaldo que le sirve de apoyo a la generalidad de las decisiones judiciales.

Es de anotar que la acción de tutela contra providencias judiciales está ampliamente decantada por la Corte Constitucional y cada vez ahonda más profundamente en los requisitos que acompañan esta herramienta constitucional, buscando la protección jurídica y el acceso a la justicia, tenemos así que, en **Sentencia T-069 de 2022**, se pronunció en el siguiente sentido para el caso que nos ocupa:

...66. La Corte ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en los cuales el operador judicial obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales.”[89] En otras palabras, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, los jueces deniegan el derecho a la justicia por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”[90] Del mismo



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

modo, la Corte ha reiterado que el funcionario judicial incurre en este defecto cuando: "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales." [91]

68. *Caracterización del defecto sustantivo.*[93] Este defecto en la sentencia también es llamado defecto material y en sentido amplio se presenta cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta de forma contraria a la razonabilidad jurídica. El mencionado defecto presenta las siguientes características principales: (i) se debe comprobar la incidencia del error en la decisión y de la afectación de los derechos constitucionales; y (ii) en principio, al juez de tutela le corresponde respetar la autonomía e independencia judicial, salvo en los casos en los que la valoración del juez ordinario no sea conforme a la Constitución Política, de tal manera que sea irrazonable y afecte garantías constitucionales.

69. *En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto sustantivo se puede configurar, entre otros casos, cuando:* (i) la decisión que se cuestiona tiene como fundamento una norma que no es aplicable; (ii) al margen de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma que efectúa el juez ordinario, no es, prima facie, razonable, o es una interpretación contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada; (iii) el juez no tuvo en cuenta sentencias que han definido el alcance de la decisión con efectos erga omnes; (iv) la norma aplicada se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) no se realiza una interpretación sistemática de la norma, es decir, se omite el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; y (vii) se desconoce la norma aplicable al caso concreto.[94]

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra interpretaciones judiciales¹

La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada han sostenido en forma pacífica que el ejercicio de la función judicial no solo implica la aplicación silogística de reglas normativas para casos concretos que restringen claramente la libertad de apreciación del juez, sino también la interpretación de disposiciones de obligatorio cumplimiento que, por la complejidad propia del lenguaje, su ambigüedad o simplemente por su textura abierta, exigen que el aplicador jurídico amplíe el texto normativo y señale el alcance o sentido concreto del mismo. Es por eso que, al momento de atribuir el significado a la disposición normativa, puede verse que la función judicial se desarrolla en varios momentos, algunos de los cuales en los que la valoración del juez es determinante para la decisión y su entendimiento, resultan indispensables para concretar el carácter democrático y pluralista del Estado social de derecho, en que él se enmarca.

De este modo, para efectos de armonizar las garantías constitucionales de independencia y autonomía judicial, eficacia de los derechos fundamentales y supremacía constitucional, que resultan tan importantes para la estructura del Estado social de derecho, sin que se sacrifiquen unas a costa de las otras, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas premisas con base en las cuales debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias cuando se reprochan interpretaciones judiciales, a saber: (i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) **el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa** en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso[101], y **en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto**[102]; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad

¹ Sentencia SU-949/14, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela[103]. (Apartes resaltados por el Despacho).

Ahora bien, a partir de una descripción en sentido negativo, también la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que no constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial[109], cuando se trata de (i) **la simple divergencia sobre la apreciación normativa**[110]; (ii) **la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial**[111]; (iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada[112], y (iv) **discutir una lectura normativa que no comparte**[113], porque para ese efecto debe acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y no a la acción de tutela, pues no se trata de una tercera instancia.

5.2.3. En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela cuando estos resultan afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas debe ser excepcionalísima, y **únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de independencia, autonomía y especialidad de la labor judicial.** (Apartes resaltados por el Despacho).

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la actora busca que se le ampare el derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, quien al proferir la Sentencia No.018 del 06-03-23, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial, situado en la CALLE 50 N° 50 - 57, celebrado entre la PARROQUIA SAN LUIS GONZAGA, quien funge como arrendador, y la parte demandada **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y por no acatar la prohibición del párrafo único del acuerdo de voluntades, según las consignas del contrato de Arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble local comercial, situado en la CALLE 50 N° 50 – 57 de Sevilla Valle, que deberá ser efectuada por la parte demandada, conformada por la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia. (Término prudencial para que el sujeto pasible de esta acción, efectúe la entrega de manera voluntaria).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, integrada por la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**, que si dentro del término anotado en el numeral precedente, no efectúa la entrega real y material bien inmueble, dado en arrendamiento, a la parte arrendadora conformada por la parroquia SAN LUIS GONZAGA, procederá esta instancia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de lanzamiento, o en su defecto comisionar al funcionario o autoridad competente.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada integrada por **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ**, en costas del proceso, las cuales se tasarán y liquidarán en su debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la **PARROQUIA BASILICA MENOR "SAN LUIS GONZAGA"** representada por el PBRO. BERNARDI HENRY SALCEDO MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.887.887, de los dineros depositados en la cuenta del Bancolombia N° 782743418120, según información en otorgada por la parte demandada y consignados por concepto de cánones de arrendamiento del contrato discutido en este proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de la forma establecida en el artículo 294 del Código General del Proceso, ello es, por **ESTRADO**.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.”

En sede de Tutela contra providencia judicial, el Juez Constitucional debe no solo valorar los argumentos esbozados por la parte accionante frente a los derechos fundamentales que considera vulnerados, sino también que la sentencia atacada cumpla con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional como los citados párrafos atrás, de igual forma ante el caso que se presenta por posible vía hecho de parte del fallador de instancia, se hace un estudio del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y la decisión atacada o denunciada, para que a partir de allí este operador judicial, pueda realizar el respectivo juicio constitucional y el correspondiente test de procedibilidad de la acción en el escenario planteado.

Haciendo acopio del material probatorio propio del expediente auscultado y la documental arribada por parte del actor, se observa que, tras evaluar la decisión adoptada por el Despacho accionado, la cual es materia de reproche, se puede inferir que la misma no adolece o reúne los requisitos jurisprudenciales que permitan desestimarla, revocarla o declarar su nulidad, por las razones que se pasan a explicar:

En primer término, sea del caso indicar, que la problemática suscitada no es otra más que la reprensión que la actora hace respecto al sentido de la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal de Sevilla, a la hora de determinar que resultaban demostradas las condiciones y presupuestos normativos en concordancia con el acervo probatorio adosado al expediente a fin de declarar la terminación y consecuente orden de restitución respecto del inmueble sobre el cual se traba la litis.

Que el mayor descontento de la accionante radicó en el hecho de que el togado cognoscente habría omitido valorar de manera razonada los testimonios de los señores “**Oleiner Torres, Fanny García Betancur; Ana Karina Giraldo**”, con los cuales se habría variado las condiciones del contrato de arrendamiento, en lo referente al desacato en que presuntamente se había incurrido al hacer caso omiso a las disposiciones del clausulado por medio de las cuales se le había advertido sobre la imposibilidad de instalar parasoles, entre otras adecuaciones taxativas estipulado en el referido acuerdo contractual, las cuales habían sido modificadas de forma verbal.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Que del mismo modo se habría omitido valorar las circunstancias por las cuales se habrían incumplido el pago de cánones de arrendamiento, ante un hecho notorio como lo fue la emergencia social causada como consecuencia de la pandemia surgida a razón del COVID-19, transgrediendo así su derecho fundamental al debido proceso, por no acatar las disposiciones normativas que regulaban la materia (Decretos reglamentarios emergencia sanitaria).

Pues bien, sea del caso indicar que frente a los argumentos indicados por la accionante, se debe de tener en cuenta el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, quien al resolver acción de tutela similar a la que hoy nos convoca, precisamente al establecer si se menoscababan las prerrogativas superiores de los gestores, con la “*sentencia de 11 de marzo de 2021*”, mediante la cual se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento aducido en un caso análogo al que hoy es objeto de estudio; pues, en sentir de los promotores, esa decisión desconoció las reglas contenidas en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020, donde se impidió la aplicación de sanciones por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, suscitados durante la vigencia de la emergencia sanitaria surgida como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; se dejó claramente establecido que:

*“(...) Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. **Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes**”.*

“De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior (...)”
(Sentencia STC6303-2021, del 03-06-21, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Apartes resaltados por el Despacho).

Con base en la jurisprudencia en cita, mal haría este servidor en establecer o juzgar el criterio e interpretación que el Despacho accionado utilizó a la hora de resolver y proferir la decisión que hoy es objeto de censura, máxime si se tiene de presente que la misma es razonada y coherente, al punto de tener en consideración que el referido juzgador además de tener en cuenta la valoración conjunta de la prueba, por lo cual incluso se tuvo en cuenta el reconocimiento expreso frente al incumplimiento de la actora frente al pago de los cánones de arrendamiento que fuere indicado en su interrogatorio de parte, también tuvo en consideración el precedente jurisprudencial aplicable en la materia, toda vez que dejó en evidencia el hecho de que la parte que convoca el presente trámite constitucional no acreditó o demostró en ninguna etapa del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE ARRENDADO, el hecho de que se hubiere allegado a un “*acuerdo directo*” como lo señala la Corte, en el cual se hubiere llegado a un acuerdo de pago frente a la crisis ocasionada, con su contraparte, para así hacerse acreedora de las ayudas o posibilidades que planteó el Gobierno Nacional, frente a la lamentable situación vivida para la data en la cual se constituyeron los hechos generadores de la litis que hoy es materia de revisión constitucional.

Al respecto el operador judicial de primer grado dispuso en la resolución judicial objeto de cuestionamiento:



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

“Frente a este punto entonces, debe advertirse que el Decreto 579 de 2020 permitió que para los contratos de arrendamientos se tengan unas prebendas o unos acuerdos entre los contratantes para evitar el incumplimiento y la terminación de los contratos, precisamente por la causal de mora; sin embargo, esta agencia judicial debe resaltar que aquello no justifica el no pago de aquellos o acuerdo de pago retardado, siempre y cuando obre constancia de haberse llegado a un acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo anterior, dentro del sub examine no se probó dicha situación, es decir, que existiera un acuerdo entre las partes. Por el contrario, la parte demandada siempre manifestó que los cánones de arrendamiento nunca habían sido disminuidos por la parte demandante, indicando entonces que las condiciones del contrato nunca se modificaron al momento de la declaratoria de emergencia sanitaria; ya que como quedó expresado, el ordenamiento jurídico le concedió fue una facultad, más no una obligación para con el arrendador de permitir el pago de cánones fuera del tiempo pactado.” (Véase PDF. 08. Link proceso de restitución de bien inmueble arrendado, PDF. 038).

Que, del mismo modo, tampoco se advierte en cuanto la presunta omisión respecto a la valoración probatoria de los testigos citados por la parte accionante que pese al hecho de que los mismos fueron ponderados, tuvo mayor valor probatorio la documental arribada al expediente, toda vez que conforme al PARÁGRAFO ÚNICO del contrato de arrendamiento objeto de estudio, se estableció de forma literal:

“le queda prohibido al arrendatario, el cambio de colores a los exteriores del local, no se pueden colocar parasoles o implementos que tapen la fachada, ni ubicar publicidad pintada a excepción del aviso o la razón comercial. El incumplimiento a esta prohibición será motivo más que suficiente para solicitarle la restitución al inmueble.”

Que dicha prevalencia en la ponderación de la prueba obedeció al hecho de que pese al hecho de que la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ, adujo haber mediado autorización de los sacerdotes anteriores, con quien inicialmente había suscrito el contrato de arrendamiento, además de recalcar el hecho de que con los testigos presuntamente desatendidos, se había demostrado la variación en el clausulado contractual, frente a la instalación de parasoles, lo cierto es que tales manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta como una modificación de carácter verbal frente al mismo, toda vez que a las voces del Art 1602 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Prerrogativa que precisamente fue citada por el cognoscente y por la cual no tuvo en cuenta la reforma al acuerdo de voluntades del contrato, toda vez que como en efecto se puede constatar de la grabación a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. surtida dentro del proceso materia de debate, la parte demandante dentro de dicho negocio jurídico, no asintió en sus manifestaciones las indicaciones plasmadas por la hoy accionante en sede de tutela, frente a la modificación de aspectos puntuales (entiéndase la instalación de parasoles) en el contrato sobre el cual versó tal proceso judicial.

Con base en lo anterior, mal haría este servidor en establecer o juzgar el criterio e interpretación que el Despacho accionado utilizó a la hora de resolver y proferir la decisión que hoy es objeto de censura, máxime si se tiene de presente que la misma fue razonada



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

y tuvo en cuenta una adecuada valoración probatoria, además de acatar la normativa y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, no se puede endilgar al estrado judicial accionado, violación a derechos fundamentales ni actuación arbitraria al actuar frente al extremo procesal por activa, pues sus actuaciones obedecen a la aplicación e interpretación razonada de las normas sustanciales y procesales vigentes a la hora de emitir fallo.

En consecuencia, no se concederá el amparo solicitado y se desvinculará del trámite a la totalidad de los aquí convocados, al no observarse defecto que pueda alterar la providencia Sentencia No.018 del 06-03-23, proferida por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, radicado bajo el número 2021-00073-00.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que, no prosperará la acción de tutela, que invoca el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el Derecho Fundamental del Debido Proceso, invocado por la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ por improcedente, al no encontrarse configurado ninguno de los defectos invocados en la providencia Sentencia No.018 del 06-03-23, proferida por el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, de acuerdo con lo considerado previamente.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR "SAN LUIS GONZAGA"**, representada legalmente por el Presbítero **GABRIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ**, los señores **FANNY GARCÍA BETANCUR, MARÍA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO, OLEINER TORRES, LUIS NORBERTO BETANCOURT RÚA, FANNY GARCÍA BETANCUR, y ANA KARINA GIRALDO.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión a los accionantes de la presente actuación.

CUARTO: INDICAR que, si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Sentencia No.75
Agosto 18 de 2023
Acción de tutela 2022-00114-00

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ed0f63b62518fb5fd63816a1058a866e071a33a022a051f45c4ff3d89ae1e**

Documento generado en 18/08/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>